



080-2021

REFERENCIA: RESTITUCION A TITULO DE ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE: MARINA RUEDA VECINO Y FILEMON RUEDA VECINO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S
RADICADO: 2021-00080-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial de fecha 15 de noviembre de 2022, presentado por la parte demandada en el que se pronuncia respecto el auto calendaro 8 de noviembre de 2022, en el que el Despacho, resuelve: 1. No ordenar el pago del Depósito 2968994.

Argumenta el peticionario que, el señor DAVID MANUEL OTERO GOMEZ beneficiario en calidad de arrendador o beneficiario del título No. 2968994, era el anterior propietario del inmueble ubicado en la carrera 50 #82-79 de Barranquilla, con el cual inicialmente la empresa demandada suscribió contrato de arriendo el día 01 de abril de 2016; que dio lugar a este proceso judicial, sin embargo, el anterior propietario en calidad inicial de arrendador se encuentra viviendo en el extranjero.

Consideraciones

Frente a lo anterior, tal como se manifestó en auto de fecha 8 noviembre de 2022 y teniendo en cuenta que el señor DAVID MANUEL OTERO GOMEZ quien funge como beneficiario en el comprobante de pago del depósito No. 2968994, no es posible por parte de este juzgado ordenar al banco agrario la entrega del depósito judicial ya que el señor Otero Gómez no hizo parte del proceso, siendo en este caso un tercero y dicho título no reposa en la cuenta judicial de este despacho, siendo un dinero del que no podría hacer pronunciamiento alguno el juzgado.

Por otra parte, manifiesta la demandada que el título 2968994 fue cancelado de más y no hizo parte del acuerdo de transacción celebrado por las partes y que por esta razón dicho título corresponde al demandado.

Es importante mencionar que si bien las partes no tuvieron en cuenta el título mencionado como parte del acuerdo de transacción, no por eso el juzgado puede por ese simple hecho ordenar que se ordene el pago del título a favor de la demandada, toda vez que a no ser dinero consignado a ordenes de este juzgado sino a favor de un tercero la disposición de ese dinero está a cargo de ese tercero, máxime que ese título no fue aportado al juzgado durante el debate procesal, por lo que no pertenece al mundo procesal y mal haría como pretende la peticionaria ordenar la entrega de un título que es ajeno al proceso.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto Civil del circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de autorizar la entrega del título 2968994, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	Nº. 33
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	8 MARZO 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	